



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 023-2017-MPS**



Sullana, 29 de setiembre de 2017

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA.**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**

**VISTO:**

En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 22-2017 de fecha 01 setiembre del presente año, el Dictamen N° 004-2017/MPS.CM.GAEyO, sustentado con el Informe N° 594-2017/MPS-GGA de fecha 08 de agosto del 2017 y el Informe N° 1214-2017/MPS-GAJ, de fecha 16 de agosto del 2017, en relación al proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Artículo X del Título Preliminar de la precitada Ley establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental; la promoción del desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de la población.

Que, conforme al Capítulo II, Sub Capítulo I, artículo N° 40 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA-, la calidad de ente rector del citado sistema, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Que, la precitada norma señala además que las autoridades competentes que forman parte del sistema nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son: a) El Ministerio de Ambiente, b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y c) Las Entidades de fiscalización ambiental Nacional, Regional, Local.

Que, el inciso d) del artículo 2° de la Ley 26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos, señala que es un derecho de participación de los ciudadanos, la iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; por lo que es de suma importancia aplicar procedimientos de denuncias ambientales para incentivar la participación de nuestra comuna en materia de protección ambiental en el ámbito de la provincia de Sullana.

Que, a través del Informe N° 594-2017-MPS/GGA de fecha 08 de agosto del 2017, la Gerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Sullana indica que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2010-OEFA/PCD, se aprobó la Directiva N° 030-2010-OEFA/PCD "Directiva para la formulación, ejecución y evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental", con la finalidad de fortalecer



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

... Viene de Ordenanza Municipal N°023-2017/MPS.

Pág. 02

la coordinación entre la OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental –EFA, en materia de formulación, ejecución y evaluación de su respectivo PLANEFA, estableciéndose como obligación de cada EFA, formular anualmente su PLANEFA según lo dispuesto en la indicada Directiva, la Política General de Ambiente, la Ley General de Ambiente y demás normas relacionadas; procediendo dicha unidad orgánica a la proyección del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales.

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

Que, en el Artículo 14° de la Ley N°29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.- Apoyo de la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía, prescribe lo siguiente: 14.1.- "El OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad. 14.2.- Las autoridades sectoriales así como los Gobiernos Regionales y Locales que en ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA".

Que, la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Ley N°26300, en su Artículo 2°, Inciso d) señala que es un derecho de participación de los ciudadanos, la iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; por lo que es de suma importancia aplicar procedimientos de Denuncias Ambientales para incentivar la participación de nuestra Comuna en materia de Protección Ambiental en nuestra jurisdicción.

Que, mediante Informe Legal N° 1214-2017/MPS-GAJ, de fecha 16 de agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina por la aprobación del proyecto de reglamento en razón de que la Municipalidad Provincial de Sullana se encuentra obligada a velar por la protección del medio ambiente a través de políticas y proyectos que ayuden a mantener una ciudad limpia y creando un ambiente equilibrado para el desarrollo de la población.

**POR TANTO**

Estando a lo expuesto y de conformidad a los Artículos 9° numeral 8) y 40° de la ley orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el voto unánime del Concejo Municipal Provincial de Sullana, se aprueba lo siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE SULLANA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** APROBAR el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad Provincial de Sullana, que comprende IV capítulos, veinticinco (25) artículos y tres (03) disposiciones complementarias finales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** APROBAR el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, que como anexo forma parte del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad Provincial de Sullana.

**ARTÍCULO TERCERO.-** FACULTAR al Sr. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana para que  
...///



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

... Viene de Ordenanza Municipal N°023-2017/MPS.

Pág. 03

mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de la Presente norma provincial, así como las normas complementarias.

**ARTÍCULO CUARTO.-** FACULTAR al Alcalde Provincial para que disponga a la Gerencia de Gestión Ambiental y Subgerencia de Recursos Humanos para la implementación del recurso humano y logístico necesario a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO QUINTO.-** ENCARGAR a la Subgerencia de Imagen Institucional y la Subgerencia de Informática, realizar la difusión de la presente Ordenanza y de la totalidad del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental –EFA- en el portal web de la Municipalidad Provincial de Sullana.

**ARTÍCULO SEXTO.-** ENCARGAR a la Subgerencia de Planeamiento y Desarrollo Institucional la incorporación y adecuación del Procedimientos de Denuncias Ambientales en el Texto Único de Administrativos TUPA de la Municipalidad Provincial de Sullana para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTICULO SEPTIMO.-** ENCARGUESE a la Gerencia de Gestión Ambiental para la recepción de las denuncias ambientales y el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTICULO OCTAVO.-** Disponer a la oficina de Secretaria General la publicación de la presente norma en el diario encargado de los avisos judiciales de la región o en el medio que asegure de manera indubitable su publicación.

**ARTICULO NOVENO.-** PRECISAR que la presente norma entrara en vigencia a los sesenta (60) días después de su promulgación.

**ARTICULO DECIMO.-** OTORGUESE un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente norma para que la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental procedan a la implementación de aquellos aspectos que resulten necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental EFA.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
Med. Guillermo Carlos Távora Polo  
ALCALDE

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
Abg. Rosa Nelly Ludeña Chinchay  
Secretaria General

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA



**REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA  
ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL (EFA) - 2017**

Gerencia de Gestión Ambiental

Unidad de Fiscalización e Inspección Multidisciplinaria



## INTRODUCCION

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento para la formulación de denuncias ambientales; en ese sentido, la Municipalidad Provincial de Sullana- Piura en calidad de Entidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental (EFA) pone a disposición medios interactivos que facilitan a la ciudadanía plantear las denuncias en materia ambiental.

El presente reglamento, es una herramienta que regula el ejercicio del derecho para la presentación de denuncias ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Entidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental (EFA) estará integrada por los órganos de línea que tengan relación con aspectos en materia ambiental quienes están debidamente constituidos en la estructura orgánica y funcional de la institución.

En el presente reglamento de la Entidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental precisa que la EFA es la instancia encargada de recepcionar, informar, publicar y hacer seguimiento a toda denuncia ambiental hasta su conclusión.



**REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (EFA)**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la entidad Fiscalización Ambiental EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105" de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas Naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA en la Provincia de Sullana.

**Artículo 3°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- ✓ **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- ✓ **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- ✓ **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA. respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- ✓ **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa Ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, compromisos ambientales en función a las medidas administrativas dictadas por el FEA.
- ✓ **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- ✓ **Georeferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georeferenciados.

**Artículo 4°.- Servicio de Información de Denuncias Ambientales**

La EFA para la atención de las denuncias ambientales, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo.

Este servicio de información se brinda en forma presencial y en forma virtual a través del portal de la institución.

**Artículo 5°.- Interés difuso**

Para presentar una denuncia ambiental el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

## Artículo 6º.- Tipos de Denuncias Ambientales

- 6.1. Las denuncias ambientales pueden ser:
- **Anónimas:** Son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
  - **Con reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales la EFA garantiza, ha pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
  - **Sin reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.
- 6.2. La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad Administrativa a que hubiere lugar.

## Artículo 7º.- Atención de denuncias

- 7.1. Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental para investigar los hechos denunciados.
- 7.2. Las denuncias ambientales que recaen dentro de ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.
- 7.3. Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del EFA serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

## Artículo 8º.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38º del Reglamento sobre transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental, Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por la acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

## CAPÍTULO II

### DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL.

## Artículo 9º.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

- 9.1. El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el EFA implemente para tal efecto.

- 9.2. La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA.
- 9.3. Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de denuncias Ambientales, el cual como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.
- 9.4. Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

#### **Artículo 10°.- De la asesoría para formular denuncias**

A solicitud del denunciante, el EFA le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

#### **Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias**

- 11.1. Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:
- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
  - Razón o denominación social, número de Registro único de contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
  - Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
  - Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- 11.2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:
- a. Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción administrativa ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
  - b. Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
  - c. Identificar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados en caso cuente con dicha información.
- 11.3. El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos, compactos, instrumentos de almacenamiento informático y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.
- 11.4. Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio Único.



- 11.5. El denunciante podrá informar a la EFA si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.
- 11.6. El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta Indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

### CAPITULO III

#### ANÁLISIS PRELIMINAR

##### **Artículo 12º.- Del análisis preliminar**

Luego de recibida la denuncia ambiental se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días Hábiles de recibida dicha Comunicación.

##### **Artículo 13º.- De las denuncias anónimas**

- 13.1. Durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente:
  - a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
  - b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2. del presente Reglamento.
- 13.2. En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1. artículo 13 del presente reglamento la denuncia deberá ser archivada.
- 13.3. La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesto en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

##### **Artículo 14º.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante**

- 14.1. Durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente:
  - a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
  - b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.
- 14.2. En **caso** la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) artículo 14º del presente reglamento, la denuncia deberá ser declarada improcedente. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.
- 14.3. En caso, se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) inciso 14.1, deberá requerirse al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.



- 14.4. En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento del inciso 14.3, se rechazara la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

##### **Artículo 15º.- Registro de la denuncia**

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

##### **Artículo 16º.- Código de la denuncia registrada**

- 16.1. El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.
- 16.2. El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la EFA, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas

##### **Artículo 17º.- Georeferenciación de la denuncia**

Una vez consignada la denuncia se procederá a registrar la información Geográfica, los datos georeferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará con los órganos y/o áreas involucradas en materia ambiental de la EFA de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

##### **Artículo 18º.- Cuadernillo de la denuncia**

- 18.1. El EFA armará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.
- 18.2. El cuadernillo se mantendrá en el archivo del EFA por un periodo de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo general de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.
- 18.3. En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá registrarse en un solo cuadernillo.



## CAPÍTULO V

### DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA V LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

#### **Artículo 19°.- Análisis de competencia**

- 19.1. La EFA procederá a realizar el «análisis de competencia de los hechos Denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.
- 19.2. Si la EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia podrá consultar al órgano del OEFA. Quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

#### **Artículo 20°.- Derivación de denuncia**

- 20.1. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa de la EFA, se procederá a actuar como corresponde.
- 20.2. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, Se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.
- 20.3. En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 20.2 Artículo 20 del presente reglamento.
- 20.4. En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del EFA se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.
- 20.5. El EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.



## CAPÍTULO VI

### DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

#### **Artículo 21°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa**

- 21.1. La EFA, evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:



De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informara al órgano superior inmediato sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados para su posterior procedimiento.

En caso la EFA, no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de laborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia considerando el procedimiento administrativo sancionador, según corresponda, a efectos de emitir un pronunciamiento.

De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, se evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes.

En caso se considere pertinente realizar una supervisión, caso contrario se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

21.2. En ambos supuestos, se deberá trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.

**Artículo 22º.- De las obligaciones de los órganos de la EFA.**

22.1. Cuando se haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia a supervisar, la denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe Técnico Acusatorio y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

22.2. En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

**Artículo 23º.- De la comunicación de la resolución final.**

La EFA según sea el caso deberá publicar a través del portal de la Institución la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador - iniciado en mérito a una denuncia - en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución. Información que debe ser remitida al denunciante, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la Resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**Artículo 24º.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA.**

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizará el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.



**Artículo 25°.- Del deber de informar al denunciante**

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** La EFA asumirán de Manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

**SEGUNDA.-** La EFA deberá Implementar y poner a disposición una plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las mismas.

**TERCERA.-** De conformidad con lo establecido en el Numeral 43.1 de Artículo 43° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, deberá publicar a través del portal de la institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

**FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES**

**I. DATOS DEL DENUNCIANTE:**

PERSONA NATURAL	<input type="checkbox"/>
-----------------	--------------------------

PERSONA JURIDICA	<input type="checkbox"/>
------------------	--------------------------

Nombre : \_\_\_\_\_

Apellido Paterno : \_\_\_\_\_

Apellido Materno : \_\_\_\_\_

Documento de Identidad: \_\_\_\_\_

Departamento : \_\_\_\_\_

Provincia : \_\_\_\_\_

Distrito : \_\_\_\_\_

Teléfono fijo y/o celular: \_\_\_\_\_

Correo Electrónico : \_\_\_\_\_

Razón Social : \_\_\_\_\_

Representante Legal : \_\_\_\_\_

N° RUC : \_\_\_\_\_

Dirección : \_\_\_\_\_

Departamento : \_\_\_\_\_

Provincia : \_\_\_\_\_

Distrito : \_\_\_\_\_

Teléfono fijo y/o celular: \_\_\_\_\_

Correo Electrónico : \_\_\_\_\_

**DENUNCIA PREVIA:**

¿Ha realizado denuncias previas?: \_\_\_\_\_

¿Obtuvo respuesta?: \_\_\_\_\_

¿Desea que se mantenga en reserva su Identidad?: SI

¿Ante que entidades?: \_\_\_\_\_

¿Cuál fue la respuesta?: \_\_\_\_\_

NO

**II. DATOS DEL DENUNCIADO:**

PERSONA NATURAL	<input type="checkbox"/>
-----------------	--------------------------

PERSONA JURIDICA	<input type="checkbox"/>
------------------	--------------------------

Nombre : \_\_\_\_\_

Apellido Paterno : \_\_\_\_\_

Apellido Materno : \_\_\_\_\_

Documento de Identidad: \_\_\_\_\_

Departamento : \_\_\_\_\_

Provincia : \_\_\_\_\_

Distrito : \_\_\_\_\_

Teléfono fijo y/o celular: \_\_\_\_\_

Correo Electrónico : \_\_\_\_\_

Razón Social : \_\_\_\_\_

Representante Legal : \_\_\_\_\_

N° RUC : \_\_\_\_\_

Dirección : \_\_\_\_\_

Departamento : \_\_\_\_\_

Provincia : \_\_\_\_\_

Distrito : \_\_\_\_\_

Teléfono fijo y/o celular: \_\_\_\_\_

Correo Electrónico : \_\_\_\_\_



**III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:**

Dirección: \_\_\_\_\_

Departamento: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Distrito: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Referencia: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**IV. DOCUMENTACION O MUESTRA SUSTENTATORIA:**

Adjuntar documentación o muestra sustentatoria:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Adicionar Documentos:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

